

TEMA 1. LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA (I): ESTRUCTURA Y CONTENIDO. LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y VALORES SUPERIORES. LA REFORMA CONSTITUCIONAL. LA DEFENSA JURÍDICA DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA.

1. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

En primer lugar, es importante hacer referencia a la Ley 1/1977 para la Reforma Política, que fue considerado como el instrumento jurídico para realizar la transición pacífica a la democracia.

Artículo 2.1 Ley 1/1977 :“Las Cortes se componen del Congreso de los Diputados y del Senado”.

Artículo 3.2 Ley 1/1977:“ Cualquier reforma constitucional requerirá la aprobación por la mayoría absoluta de los miembros del Congreso y del Senado”.

Por otro lado, la Disposición Final Ley 1/1977 dice que “La presente Ley tendrá el rango de Ley Fundamental” y así se permitía romper con el marco normativo anterior y dar comienzo al nuevo sistema democrático.

En lo concerniente a la estructura y el contenido, la Constitución Española posee una parte dogmática y una parte orgánica:

- Parte dogmática: abarca el Título Preliminar, que contiene las grandes definiciones sobre la esencia del Estado, y el Título I, donde se reconocen los derechos fundamentales de los españoles y se definen los principios que inspiran la política social y económica del Gobierno.
- Parte orgánica: comprende aproximadamente 2/3 partes de todo el articulado y se puede hablar de un poder legislativo personificado en las Cortes Generales, un poder ejecutivo asumido por el Gobierno, un poder judicial totalmente independiente y organizado jerárquicamente, una Corona símbolo de la unidad y permanencia del Estado y también va a haber una organización territorial basada en la existencia de una multitud de entes a los que se van a atribuir una serie de competencias.

Por otro lado, también va a haber un Tribunal Constitucional que se encarga de velar por el estricto cumplimiento de los principios constitucionales.

La Constitución se organiza en los siguientes Títulos:

- Preámbulo
- Título Preliminar (artículos 1-9)
- Título I: “De los derechos y deberes fundamentales” (artículos 10 a 55)

- Título II: "De la Corona" (artículos 56 a 65)
- Título III: "De las Cortes Generales" (artículos 66 a 92)
- Título IV: "Del Gobierno y de la Administración" (artículos 97 a 107)
- Título V: "De las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales" (artículos 108 a 116)
- Título VI: "Del Poder Judicial" (artículos 117 a 127)
- Título VII: "Economía y Hacienda" (artículos 128 a 136)
- Título VIII: "De la Organización Territorial del Estado" (artículos 137 a 158)
- Título IX: "Del Tribunal Constitucional" (artículos 159 a 165)
- Título X: "De la reforma constitucional" (artículos 166 a 169)

Por otro lado, la Constitución española dispone asimismo de 4 Disposiciones Adicionales, 9 Disposiciones Transitorias, Disposición Derogatoria única (deroga la Ley 1/1977 para la Reforma Política o el Fuero de los Españoles) y una Disposición Final que dice que la Constitución "entrará en vigor el mismo día de la publicación de su texto oficial en el boletín oficial del Estado".

2. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y VALORES SUPERIORES

Se puede entender por principios constitucionales como aquellos valores sobre los que se asienta la Constitución desde un punto de vista ideológico o político.

Estos principios constitucionales los encontramos principalmente en los artículos 1 a 9 Constitución Española.

Artículo 1

1. España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.

2. La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado.

3. La forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria.

Artículo 2

La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas.

Artículo 3

1. El castellano es la lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla.

2. Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos.

3. La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección.

Artículo 4

1. La bandera de España está formada por tres franjas horizontales, roja, amarilla y roja, siendo la amarilla de doble anchura que cada una de las rojas.

2. Los Estatutos podrán reconocer banderas y enseñas propias de las Comunidades Autónomas. Estas se utilizarán junto a la bandera de España en sus edificios públicos y en sus actos oficiales.

Artículo 5

La capital del Estado es la villa de Madrid.

Artículo 6

Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

Artículo 7

Los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

Artículo 8

1. Las Fuerzas Armadas, constituidas por el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire, tienen como misión garantizar la soberanía e independencia de España, defender su integridad territorial y el ordenamiento constitucional.

2. Una ley orgánica regulará las bases de la organización militar conforme a los principios de la presente Constitución.

Artículo 9

1. Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.

2. Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

3. La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

En cuanto a los valores superiores del ordenamiento jurídico, artículo 1.1 CE dice que “España propugna como valores superiores del ordenamiento jurídico la libertad, igualdad, justicia y el pluralismo político”.

En cuanto a esta enumeración que realiza este artículo primero de la Constitución, es clara la posición del Tribunal Constitucional y considera que no se trata de un *numerus clausus* sino más bien de un *numerus apertus* y consideraría como tal también el derecho a la vida.

Procedemos a hacer unas consideraciones en lo que se refiere a la libertad, igualdad, justicia y pluralismo político:

- **Libertad:** viene reconocida en el artículo 4 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789: “La libertad consiste en hacer todo aquello que no daña a otro”. De ahí se desprende que los derechos naturales del hombre no tienen otros límites que los que garanticen que el resto pueden ejercer sus derechos en igualdad de condiciones. En la Constitución, este derecho viene recogido en el artículo 9.2 CE.

- **Igualdad:** viene recogida en el artículo 9.2, 14 así como en el 139 Constitución Española.

Artículo 14: “Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”.

Artículo 139.1. “Todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado”.

Además, la igualdad tiene distintas dimensiones y se puede distinguir la igualdad formal y la igualdad material.

- Justicia: viene reflejado en el artículo 117 CE: “ La justicia emana del pueblo español y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley”.

La justicia es un valor muy abstracto y lo cierto es que es muy complicado conseguir declarar inconstitucional una norma por su carácter injusto.

- Pluralismo político: según el Diccionario panhispánico del español jurídico es un “principio constitucional que se manifiesta a través de los partidos políticos con estructura y funcionamiento democráticos y que tienen en la libertad ideológica el fundamento necesario para la definición de su identidad política”.

El pluralismo político es incompatible con la existencia de un único partido político y aparece recogido en el artículo 6 CE. Además también son importantes para blindar este principio la Ley Orgánica 6/2002 de Partidos Políticos así como la Ley Orgánica 8/2007 sobre financiación de los partidos políticos.

3. LA REFORMA CONSTITUCIONAL

Una de las principales de la Constitución es su carácter superior al resto de las normas que integran el ordenamiento jurídico y para salvaguardar esta supra-legalidad se dota a la Constitución de rigidez. Es decir, para reformar la Constitución hay que seguir un procedimiento específico y es que en caso contrario la norma fundamental podría ser cambiada por cualquier mayoría parlamentaria.

El marco normativo en lo que concierne a la reforma lo encontramos en el Título X Constitución Española: “De la reforma constitucional” (artículos 166 a 169).

Artículo 166

La iniciativa de reforma constitucional se ejercerá en los términos previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 87.

Artículo 87

1. La iniciativa legislativa corresponde al Gobierno, al Congreso y al Senado, de acuerdo con la Constitución y los Reglamentos de las Cámaras.

2. Las Asambleas de las Comunidades Autónomas podrán solicitar del Gobierno la adopción de un proyecto de ley o remitir a la Mesa del Congreso una proposición de ley, delegando ante dicha Cámara un máximo de tres miembros de la Asamblea encargados de su defensa.

Artículo 167 CE se refiere a la reforma por el procedimiento ordinario.

Artículo 167

1. Los proyectos de reforma constitucional deberán ser aprobados por una mayoría de tres quintos de cada una de las Cámaras. Si no hubiera acuerdo entre ambas, se intentará obtenerlo mediante la creación de una Comisión de composición paritaria de Diputados y Senadores, que presentará un texto que será votado por el Congreso y el Senado.

2. De no lograrse la aprobación mediante el procedimiento del apartado anterior, y siempre que el texto hubiere obtenido el voto favorable de la mayoría absoluta del Senado, el Congreso, por mayoría de dos tercios, podrá aprobar la reforma.

3. Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación cuando así lo soliciten, dentro de los quince días siguientes a su aprobación, una décima parte de los miembros de cualquiera de las Cámaras.

Artículo 168 CE se refiere a la reforma por el procedimiento extraordinario.

Artículo 168

1. Cuando se propusiere la revisión total de la Constitución o una parcial que afecte al Título preliminar, al Capítulo segundo, Sección primera del Título I, o al Título II, se procederá a la aprobación del principio por mayoría de dos tercios de cada Cámara, y a la disolución inmediata de las Cortes.

2. Las Cámaras elegidas deberán ratificar la decisión y proceder al estudio del nuevo texto constitucional, que deberá ser aprobado por mayoría de dos tercios de ambas Cámaras.

3. Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación.

Artículo 169

No podrá iniciarse la reforma constitucional en tiempo de guerra o de vigencia de alguno de los estados previstos en el artículo 116 (este artículo viene a decir que una Ley Orgánica regulará los estados de alarma, excepción y sitio y esta es la Ley Orgánica 4/1981 de estados de alarma, sitio y excepción).

La Constitución Española ha sido modificada en las siguientes ocasiones:

- La primera en el año 1992 para modificar en artículo 13.2 CE y añadir el derecho de sufragio pasivo en las elecciones municipales a los ciudadanos de la UE.

- La segunda se produjo en el año 2011 y afectó al artículo 135 CE para intentar garantizar la estabilidad presupuestaria y la sostenibilidad financiera. Esto se plasmó en la Ley Orgánica 2/2012 de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera y en Castilla y León, la Ley 7/2012 de Estabilidad y Disciplina Presupuestaria.
- La última reforma se produjo en el año 2024 y afectó al artículo 49 CE, con la intención de seguir garantizando la defensa de los derechos de las personas con discapacidad.

Una de las cuestiones más discutidas por la doctrina es como se debe afrontar la reforma del propio Título X, si por vía del artículo 167 o por la vía del artículo 168.

4. LA DEFENSA JURÍDICA DE LA CONSITUCIÓN ESPAÑOLA

La defensa jurídica de la Constitución se articula a través de la acción del Tribunal Constitucional, que encuentra su marco normativo en el Título IX :“Del Tribunal Constitucional” (artículos 159 a 165) y en la Ley Orgánica 2/1979 del Tribunal Constitucional.

Artículo 159

1. El Tribunal Constitucional se compone de 12 miembros nombrados por el Rey; de ellos, cuatro a propuesta del Congreso por mayoría de tres quintos de sus miembros; cuatro a propuesta del Senado, con idéntica mayoría; dos a propuesta del Gobierno, y dos a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.

2. Los miembros del Tribunal Constitucional deberán ser nombrados entre Magistrados y Fiscales, Profesores de Universidad, funcionarios públicos y Abogados, todos ellos juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio profesional.

3. Los miembros del Tribunal Constitucional serán designados por un período de nueve años y se renovarán por terceras partes cada tres.

Artículo 160

El Presidente del Tribunal Constitucional será nombrado entre sus miembros por el Rey, a propuesta del mismo Tribunal en pleno y por un período de tres años.

Artículo 161

1. El Tribunal Constitucional tiene jurisdicción en todo el territorio español y es competente para conocer:

a) Del recurso de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley. La declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica con rango de ley, interpretada por la jurisprudencia, afectará a ésta, si bien la sentencia o sentencias recaídas no perderán el valor de cosa juzgada.

b) Del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades referidos en el artículo 53, 2, de esta Constitución, en los casos y formas que la ley establezca.

c) De los conflictos de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de los de éstas entre sí.

d) De las demás materias que le atribuyan la Constitución o las leyes orgánicas.

2. El Gobierno podrá impugnar ante el Tribunal Constitucional las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las Comunidades Autónomas. La impugnación producirá la suspensión de la disposición o resolución recurrida, pero el Tribunal, en su caso, deberá ratificarla o levantarla en un plazo no superior a cinco meses.

Artículo 162

1. Están legitimados:

a) Para interponer el recurso de inconstitucionalidad, el Presidente del Gobierno, el Defensor del Pueblo, 50 Diputados, 50 Senadores, los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas y, en su caso, las Asambleas de las mismas.

b) Para interponer el recurso de amparo, toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo, así como el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal.

2. En los demás casos, la ley orgánica determinará las personas y órganos legitimados.

Artículo 164

1. Las sentencias del Tribunal Constitucional se publicarán en el boletín oficial del Estado con los votos particulares, si los hubiere. Tienen el valor de cosa juzgada a partir del día siguiente de su publicación y no cabe recurso alguno contra ellas. Las que declaren la inconstitucionalidad de una ley o de una norma con fuerza de ley y todas las que no se limiten a la estimación subjetiva de un derecho, tienen plenos efectos frente a todos.

2. Salvo que en el fallo se disponga otra cosa, subsistirá la vigencia de la ley en la parte no afectada por la inconstitucionalidad.

Artículo 165

Una ley orgánica regulará el funcionamiento del Tribunal Constitucional, el estatuto de sus miembros, el procedimiento ante el mismo y las condiciones para el ejercicio de las acciones.

Esta es la mencionada anteriormente LO 2/1979 del Tribunal Constitucional.

Artículo primero LO 2/1979 del Tribunal Constitucional

Uno. El Tribunal Constitucional, como intérprete supremo de la Constitución, es independiente de los demás órganos constitucionales y está sometido sólo a la Constitución y a la presente Ley Orgánica.

Artículo sexto LO 2/1979 del Tribunal Constitucional

Uno. El Tribunal Constitucional actúa en Pleno, en Sala o en Sección.

Artículo veintinueve LO 2/1979 del Tribunal Constitucional

Uno. La declaración de inconstitucionalidad podrá promoverse mediante:

- a) El recurso de inconstitucionalidad.
- b) La cuestión de inconstitucionalidad promovida por Jueces o Tribunales.

